



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200000334

13 ENE 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/820/02

**Sr. Consejero de Hacienda y
Administración Pública**
eljusticiatramitesdgr@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posible subsanación de solicitudes telemáticas no finalizadas de participación en procesos selectivos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2021, se presentó una queja en la que se exponía:

«(...) tras realizar solicitud telemática de participación en pruebas selectivas, en diciembre de 2020, ahora han salido las listas provisionales de admitidos y excluidos y no figuro en ninguna.

He enviado tres escritos a la Administración competente, el IAAP.

-. En el primero, del 26 de abril, apporto toda la documentación de la solicitud y pido que se recupere informáticamente la solicitud o se tenga en cuenta la que apporto en el escrito, que se generó en diciembre (se adjunta escrito, carátula y completo con toda la documentación).

-. En el segundo escrito del 29 de abril, (se adjunta) solicito que si no puedo figurar en la de Admitidos, pues figurar en la de excluidos y poder subsanar el defecto u omisión. He llamado, también enviado email, y me han respondido que consideran que la solicitud no fue presentada, ya que me ha faltado el último paso telemático.

-. En un tercer escrito del 4 de mayo presenté alegaciones (adjuntado).

El IAAP considera que no está presentada. Sí que hay una solicitud realizada con unos números de referencia y el pago de una tasa y un posterior aporte de méritos vinculado, con lo cual he creído hasta ahora que el trámite se realizó correctamente. ¿De qué voy a tener unas referencias y pagar una tasa y un posterior aporte de méritos, si no está hecho el trámite? Es absolutamente inequívoca y verosímil la documentación aportada. En caso de que se hubiera omitido el último y definitivo paso, una última firma o validación, se me permita ahora subsanarlo.

El IAAP considera que no es subsanable porque no hay hecho a subsanar.

1/6



Si hubiera hecho la solicitud en formato papel (que no es la recomendada por el IAAP) no habría surgido el problema y en todo caso saldría en la lista de Excluidos (hay 17 motivos de exclusión), pero telemáticamente en este caso no se puede a pesar de todas las garantías aportadas.

La próxima semana saldría ya la Lista Definitiva, con la fecha de examen, que se espera a mediados de mayo.

Esta es la situación de la cual me quejo, una posible omisión telemática mía que no puedo subsanar».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información sobre el particular al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

TERCERO.- Por el Sr. Consejero de Hacienda y Administración Pública se emitió el siguiente informe:

«La queja se formula por un aspirante que realizó una solicitud, de forma telemática, para participar en unas pruebas selectivas, no apareciendo, sin embargo, en las listas de admitidos y excluidos, a pesar de haber solicitado reiteradamente aparecer en escritos y llamadas posteriores a la publicación de las listas.

De los datos proporcionados en la queja planteada, parece deducirse que se trata de una persona que presentó su solicitud vía telemática (en aquellos procesos era de modo preferente, pero no obligatorio) y que pagó la tasa, pero que no culminó el proceso firmando dicha solicitud y presentándola en el registro telemático.

Es por eso, por lo que, al no haber perfeccionado la solicitud, no aparecía en las listas provisionales ni de admitidos ni de excluidos.

Debe indicarse, a este respecto, que el aspirante que formula la queja no llegó a presentar la solicitud, al no realizar el último paso necesario: la firma y posterior registro de la misma vía telemática.

Tal y como él mismo parece indicar en su escrito, al ver la operación bancaria registrada y el pago de la tasa realizada, cerró el proceso y, por tanto, al hacer eso, no firmó ni registró la solicitud, que son los pasos finales necesarios para que quede constancia de la presentación en plazo de la instancia y de la voluntad de participación en un determinado proceso selectivo.

En consecuencia, dado que no perfeccionó su solicitud, desde el Instituto Aragonés de Administración Pública se le indicaría que no había solicitud alguna (no llegó a presentarla) y que, en consecuencia, no era posible una subsanación de la misma».



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- A la hora de valorar el problema expuesto en la queja, conviene reflejar la base del proceso selectivo directamente aplicable, convocado por resolución de 26 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Función Pública y Calidad de Servicios (BOA 4 de diciembre de 2020), de la Escala Facultativa Superior de Facultativos, Veterinarios de Administración Sanitaria, cuyo tenor dice así:

«3.5. La presentación de solicitudes se realizará preferentemente por vía telemática, de acuerdo con lo especificado a continuación: a) Los aspirantes deberán presentar su solicitud ante el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Para ello, una vez cumplimentado el modelo 524 citado en el apartado 3.1, deben seguir las instrucciones que se indiquen, siendo necesario como requisito previo para la inscripción la utilización de DNI electrónico, un certificado digital de persona física emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (más información para su obtención en <http://www.cert.fnmt.es/>) o Cl@ve permanente. La presentación de solicitudes por esta vía conllevará obligatoriamente el pago telemático de la tasa de derechos de examen a que se refiere el apartado 3, salvo los supuestos de exención de pago establecidos en el apartado 4. La documentación acreditativa de la exención de pago, la relación de méritos a que se refiere la base 3.8, así como el resto de documentos que, en su caso, sea necesario aportar, podrá adjuntarse a través de un único documento en formato PDF con el tamaño máximo especificado en el formulario de solicitud.

(...)».

Un segundo dato a considerar consiste en que la propia Administración, en su informe, viene a reconocer, de algún modo, que el promotor de la queja debió realizar algún tipo de actuación telemática, “pero que no culminó el proceso firmando dicha solicitud y presentándola en el registro telemático”.

En este sentido, parece que llegó a generarse un justificante por el proceso telemático, así como se procedió al abono de las tasas. Estas circunstancias se pusieron de manifiesto precisamente por el ciudadano ante la Administración en su escrito registrado el día 26 de abril de 2021 (E2021080239), que dice así:

«En relación con RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se aprueba la lista provisional de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la estabilización del empleo temporal, para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria.



COMUNICO que no figuro en la Relación Provisional de Candidatos Admitidos, ni de Excluidos.

COMUNICO que realicé la Solicitud de forma telemática el 21/12/2020. Se puede comprobar la siguiente documentación que se adjunta:

-. TASA 24, MODELO 524, JUSTIFICANTE 524.800.362.881.5, generado en el proceso telemático.

-. Justificante de pago TPV.

-. Resguardo de movimiento bancario y tarjeta de crédito.

Habiéndose concluido el proceso telemático de solicitud satisfactoriamente, sin ningún aviso de error, ni incidencia y luego comprobar que la operación se reflejaba en los movimientos bancarios, di por concluido el trámite correctamente.

COMUNICO también que el 30 de diciembre de 2020 registré una Relación de Méritos, según el punto 3.8, RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2020, donde hace referencia a la solicitud de admisión del 21/12/2020. Se adjunta.

Por lo arriba expuesto, SOLICITO se subsane la situación de no inclusión en la lista de admitidos, bien recuperando telemáticamente la solicitud que ya realicé o se admita la que adjunto al presente escrito».

Sentado lo anterior, lo primero que debe decirse es que, periódicamente, se vienen detectando problemas con la presentación de escritos por medios telemáticos, que, en ocasiones, pueden suponer una merma de derechos de los ciudadanos si se adopta una interpretación restrictiva de la normativa aplicable. Dicha interpretación restrictiva podría quizá superarse con base en los principios *pro administrado* y antiformalista que han inspirado el procedimiento administrativo ya desde la legislación preconstitucional (la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

En este sentido, en otros ámbitos del procedimiento administrativo, es posible ya encontrar declaraciones jurisprudenciales muy favorables a garantizar la posición del ciudadano.

Ha sido el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2016, Rec. 2841/2015, el que, en relación con las notificaciones telemáticas, ha podido enseñar lo siguiente:

«el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas,



dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva (...)».

En esta misma línea, y en relación con las notificaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, cabe remitirse a la STC 63/2021, de 15 de marzo.

E incluso existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que se ha concedido un amparo a un usuario de las plataformas telemáticas de la Administración de Justicia –con ocasión de la utilización por un Juzgado de Zaragoza del sistema “avantius”- en la STC 79/2021, de 19 de abril.

De cualquier modo, interesa destacar que, dentro de un lógico casuismo, los Tribunales han debido pronunciarse sobre cuestiones parecidas a las que nos ocupan, siendo significativo que, incluso, se hayan planteado varios recursos de casación ante el Tribunal Supremo en relación con las llamadas “presentaciones telemáticas no finalizadas” de solicitudes de participación en proceso selectivos. Sirva de ejemplo, entre otros, el Auto de 14 de enero de 2021, rec. 6969/2019, en el que se fijó la siguiente cuestión casacional:

«2.- Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 71 (...) –de redacción similar al artículo 68 de la Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación».

Siendo esto así, hay que destacar que, en fechas recientes, se ha resuelto, algunos de estos recursos de casación. Debe, en concreto, repararse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2021, en la que se ha consagrado el instituto de la subsanación en las solicitudes telemáticas del siguiente modo:

«Quinto.- Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de solicitudes que hayan omitido la firma del solicitante o acreditación de su voluntad expresada por “Administración electrónica” resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil –por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitantes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la “acreditación de la autenticidad de la voluntad del solicitante como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica».



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Esta doctrina ha sido reiterada en la reciente Sentencia del mismo Alto Tribunal, de fecha 6 de julio de 2021, rec. 814/2020.

A la vista de estos precedentes jurisprudenciales, cabría plantearse si por parte de la Administración no hubiera sido más congruente con principios de nuestro procedimiento administrativo común haber permitido la subsanación de los trámites telemáticos pendientes en un momento posterior.

En este sentido, no está de más reiterar el principio favorable a la actuación de los derechos de los ciudadanos, como ha venido proclamando el Tribunal Supremo en relación con los registros no telemáticos, tal y como ocurre en la Sentencia de 23 de enero de 1998, casación 1878/1992, al permitir la subsanación de los escritos carentes de firma.

Procede, en consecuencia, efectuar la Sugerencia que recoja lo manifestado hasta ahora.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Departamento de Hacienda y Administración Pública que, en virtud de lo expuesto en la consideración jurídica única, se proceda a permitir la subsanación de las solicitudes telemáticas no finalizadas en los procedimientos selectivos y, en concreto, que se valore la posibilidad de ofrecer un plazo de subsanación al señor promotor de la queja, en función de las actuaciones telemáticas por él realizadas, de las que existe constancia, que revelan la voluntad del ciudadano de participar en el proceso selectivo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 13 de enero de 2022



Ángel Dolado
Justicia de Aragón